



Radicado: **08001 3153 009 2024 00056 00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **INVERSIONES INFESA S.A.S.**
Demandado: **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO.**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida por parte del Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla el día 22 de febrero de 2024, y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 26 de febrero de este mismo año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

Secretario

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor HUGO JOSE INSIGNARES MUNIVE, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°8.770.933, portador de la tarjeta profesional N°261.996 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico insignareshugo@gmail.com quien actúa en calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES INFESA S.A.S.**, identificada con Nit N°900.531.014-6, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, correos electrónicos contabilidad@infesa.com.co y inversionesinfesasas@hotmail.com, representada legalmente por FELIPE SANTIAGO DIAZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N°72.169.372; presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en contra de **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO**, identificada con Nit.802.004.549-9, correo electrónico esepolonuevo@hotmail.com, representada legalmente por Juan Carlos Bilbao Siado, identificado con cédula de ciudadanía N°72.072.466.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$59.657.453), junto a los intereses moratorios a los que haya lugar, que provienen del siguiente grupo de ocho (8) facturas aportadas como ejemplares en formato PDF en la demanda, alegando que la parte demandada se encuentra en mora:

- Factura FE-683 por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.382.898).
- Factura FE-684 por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.924.142).
- Factura FE-685 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.418.059).
- Factura FE-692 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.418.059).
- Factura FE-693 por la suma de VEINTI UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$21.537.811).
- Factura FE-695 por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$118.150).
- Factura FE-703 por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.592.195).
- Factura FE-707 por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$683.602).

Se observa que la presente demanda se encuentra proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, quienes decidieron rechazar la demanda bajo el argumento de calidad de entidad pública de una de las partes. Posteriormente se le asignó al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla, quien decidió rechazar la demanda, argumentando que la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos se circunscribe a aquellos que tengan como base de ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal y/o condena o conciliación aprobada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, es competente la jurisdicción ordinaria civil.

Revisada la demanda resulta menester asentir al Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla en que el asunto litigioso compete a la jurisdicción ordinaria civil, aunque una de las partes sea una entidad pública, ya que, la obligación entre las partes no es producto de contratación estatal, y por ningún motivo compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, debió interpretarse la demanda junto a sus pretensiones en conjunto y no quedarse únicamente con el encabezado de la demanda, ya que, pese a que en este se manifiesta que es un proceso de mayor cuantía, queda claro al leer las pretensiones e incluso lo manifestado en el apartado *tipo de proceso, competencia y cuantía* donde se evidencia que nos encontramos ante una menor cuantía.

Ahora bien, en lo que concierne a constatar el factor de competencia territorial y en razón de la cuantía, se debe señalar que el valor de las pretensiones que propone el demandante en la demanda corresponde a la menor cuantía, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, pues estas versan entre los 40 y los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, junto a esto se tiene que el domicilio de la entidad demandada y el lugar de ejecución de las obligaciones es el mismo y es el municipio de Polonuevo, razón por la cual, en este caso el juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Polonuevo, quienes fueron los primeros en rechazar la demanda bajo el argumento que desconoció el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla.

Además, reconociendo que no hay lugar a declarar un conflicto de competencia, puesto que no existe superior funcional común a ambos, en adición, de que queda claro que el asunto litigioso se debe resolver por medio de la jurisdicción ordinaria civil, y que la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso corresponde a la menor cuantía, tal cual, se ordenará devolver la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Polo Nuevo Atlántico.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Devolver al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo la presente **DEMANDA EJECUTIVA (menor cuantía)**, para que siga adelante el trámite correspondiente y el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef340423ea355589f7fbf9c4ef91fde65970ddf42bebcc273ab9f2177367ac24**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>